



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2020 00230 00
DEMANDANTE : OSCAR DANIEL RIAÑO LOPEZ
DEMANDADO : SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL : CUMPLIMIENTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Oscar Daniel Riaño López, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 1 de noviembre de 2020, el actor presentó acción constitucional de cumplimiento, por considerar que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, que trata sobre la “Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas”; así como, el cumplimiento del artículo 818 del Decreto 624 de 1989 que hace referencia sobre el Estatuto Tributario.

Lo anterior, bajo el sustento que el actor el 14 de septiembre de 2020 elevó derecho de petición a la entidad demandada, con el fin de obtener la declaratoria de la prescripción de la acción del cobro de los comparendos que en la demanda se relacionan; aduciendo frente a ello, que el 05 de noviembre la entidad le notificó las resoluciones Nos. 10350, 10351, 10352 y 10353 de fecha 04 de noviembre del presente año, a través de las cuales se le resolvió negar la prescripción de la acción de cobro solicitada por el actor.

Indicó que el 13 de noviembre del año en curso, presentó renuencia ante la entidad accionada solicitando el correcto cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 5 de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016 y el 818 del Estatuto Tributario; frente a lo cual dicha entidad mediante escrito del 28 de noviembre de 2020 se ratifica en las decisiones adoptadas anteriormente.

Por lo anterior, solicita el demandante mediante la presente acción que se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 380 de la ley 1819 de 2016 y el artículo 818 del Estatuto Tributario; así mismo pretende se ordene a la mencionada entidad se declare la prescripción del cobro coactivo de las órdenes de comparendo relacionadas en el escrito de la demanda y que por último se ordene descargar, actualizar y suspender cualquier tipo de actuación y o reporte generado derivado de los citados comparendos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para esta operadora judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, que trata sobre

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto

- Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo.

En igual sentido, así lo establecido la ley 393 de 1997 en su artículo 1°.

En reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la república están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es importante acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la ley 393 de 1997, así:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante¹

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012² indicó: “... la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

- Caso concreto.

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que el actor, si bien solicita el cumplimiento de la ley que en la demanda suscita, al considerar que la entidad accionada es renuente en aplicar la misma en su caso particular; no es menos cierto que, el actor cuenta con otro mecanismo judicial, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para controvertir las resoluciones que negaron la prescripción del cobro que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, que en últimas lo buscado con esta acción, esto es, la declaratoria de la prescripción del cobro coactivo.

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante precisar que el actor no puso en conocimiento el inminente perjuicio que se causaría al no darse trámite a la misma, como tampoco está Juez lo advierte, teniendo en cuenta lo aportado con el escrito de la demanda.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que imposibilita a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018

² Consejo de Estado Sección Quinta, radicado No. 05001-23- 31- 000-2010 -0267 del 24 de mayo de 2012



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por Oscar Daniel Riaño López, en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e792635110f0b16de29b89d3efbb90dc39d1851b35af5e347e78a8d5a7e10ea

Documento generado en 04/12/2020 10:37:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**